



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00285-00
ACCIONANTE:	OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Olga Lucía Núñez Prada** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social y vida digna**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Indica la accionante que su fallecido esposo, el señor Uriel Meneses García, era agente de la Policía Nacional y gozaba de la asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [en adelante **Casur**].
- Manifiesta que el causante estuvo casado con la señora Diana Milena García Gualteros, con quien procreó al menor Eric Stiven Meneses García, sociedad conyugal extinguida mediante Escritura Pública de Divorcio No. 502 del 05/03/2014, expedida por la Notaria 54 del Círculo de Bogotá.
- Sostiene que convivió con el causante desde el 15 de enero de 2015 hasta el día de su muerte y era él quien asumía todos los gastos de subsistencia y manutención en el hogar.
- Señala que una vez falleció Meneses García, la señora Diana Milena García Gualteros y su hijo solicitaron, como ella, que se les reconociera la sustitución de la asignación de retiro.
- Casur atendió la solicitud de la señora García Gualteros mediante Resolución 4373 del 24 de julio de 2020, con la que decidió negó su pretensión y reconoció solamente el 50% del total de la prestación a su hijo *superstite*.
- La solicitud de la accionante fue decidida a través de Resolución 5564 del 4 de septiembre de 2020, oportunidad en la que resolvió dejar en suspenso el restante 50% de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que disputan quienes se presentan como cónyuges sobrevivientes del causante.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó lo siguiente:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Sueldo de Retiro Policía Nacional que:

(i) Que Revoque las resoluciones N° 5564 del 04/09/2020 y N° 7972 del 2/12/2020, expedidas por CASUR mediante las cuales se ordenó dejar pendiente por reconocer y pagar el restante 50% que le puede corresponder en calidad de cónyuge supérstite del causante a la señora OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA, hasta que sea resuelta la controversia presentada en la reclamación frente a la convivencia del extinto agente @ MENESES GARCIA URIEL.

(ii) Que CASUR expida acto administrativo donde se sustituya y pague de manera definitiva y a favor de la señora OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA identificada con cedula de ciudadanía No.65.769.320 expedida en Ibagué, el 50% de la asignación de retiro que le corresponde en calidad cónyuge supérstite del extinto agente @ MENESES GARCIA URIEL, sustitución que se debe pagar retroactivamente y debidamente indexada desde la fecha de muerte del causante.

(iii) Que una vez el señor ERIC STIVEN MENESES GARCIA identificado con CC N°1.000.776.43 hijo del causante, supere los (25) años o ante el incumplimiento de requisitos, se le inicie a cancelar el otro 50% restante que le corresponde en calidad de única cónyuge supérstite del extinto agente @ MENESES GARCIA URIEL.

(iv) Que se ordene reconocerle todos los derechos que le corresponden como cónyuge supérstite, entre ellos la afiliación a la dirección de sanidad de la policía nacional y a bienestar social.

3. Le ruego honorable juez, que mediante esta acción falle definitivamente y resuelva de fondo el asunto, pero si no es posible lo anterior, ruego a su señoría se **ordene:**

(i) La suspensión provisional de resoluciones N° 5564 del 04/09/2020 y N° 7972 del 22/12/2020, expedidas por CASUR, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo falle de fondo.

(ii) La afiliación de la señora OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA al sistema de salud de la policía nacional.

(iii) Pagar mensualmente el porcentaje de la sustitución de la asignación retiro que le corresponde a la señora OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA.”

Allegó las siguientes pruebas:

- Copia cedula de ciudadanía del señor Uriel Meneses García.
- Copia Constancia de vinculación y sueldo expedida por CASUR.
- Copia registro civil de defunción del señor Uriel Meneses García.
- Copia de acta de registro civil de matrimonio.
- Copia desprendible de pago mayo 2020.
- Copia del Oficio del 13/11/2018, firmado por el occiso solicitando la inclusión de su esposa a los servicios de la policía, adjuntando escritura pública de matrimonio.
- Copia del Oficio N° ID 381371 del 04/12/2018, asignado por la comisaria Consuelo Jurado López, donde se informa que la señora NÚÑEZ PRADA fue incluida como cónyuge del hoy occiso.

- Copia del Oficio N°638435 del 09/03/2021, Olga Lucía Núñez Prada figura como esposa.
- Copia de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora Diana Milena García Gualteros.
- Copia Resolución N° 4373 del 24/07/2020 proferida por CASUR por la cual niega la sustitución pensional a la señora García Gualteros.
- Copia Resolución N°5564 del 04/09/2020 proferida por CASUR por la cual reconoce la sustitución pensional al hijo y deja en suspenso la solicitud de la accionante.
- Copia Resolución N° 7972 del 22/12/2020 proferida por CASUR por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la tutelante.
- Copia Escritura pública de divorcio N°502 del 05/03/2014, expedida en la notaría 54 del Círculo de Bogotá.

1.4. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 22 de noviembre 2021 [archivo 10], en el cual se dispuso vincular a la señora Diana Milena García Gualteros.

1.4.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, contestó la acción vía correo electrónico [archivo 12].

Aduce que el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional a la que podría tener derecho la demandante se encuentra pendiente por reconocer hasta tanto no se resuelva en sede judicial dicha controversia.

Resalta que en todas las actuaciones y decisiones administrativas adoptadas ha puesto en conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las determinaciones.

Allegó las siguientes pruebas:

- a. Copia de la Resolución No. 4373 de 24 de julio de 2020.
- b. Copia de la Resolución No. 5564 de 4 de septiembre de 2020.
- c. Copia de la Resolución No. 7972 de 22 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a dilucidar si la acción de tutela presentada por la señora **Olga Lucía Núñez Prada** es procedente; y de ser así, determinar si **Casur** vulneró los

derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la actora, en el trámite que adelanta orientado a obtener el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor **Uriel Meneses García**.

2.3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

Es entonces un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir ante ellos sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución en términos de una protección directa e inmediata del Estado, esto es, que frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza inminente e irremediable de sus derechos fundamentales, cuenten con una garantía de tutela judicial efectiva de esas prerrogativas más esenciales.

Empero, la Constitución Política determinó que el mecanismo de amparo fundamental reviste un carácter eminentemente accesorio, toda vez que la acción de tutela solo procede si el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

- **Alegación de afectación *ius fundamental*:** la controversia entraña una hipotética vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la libelista.
- **Legitimación por activa:** la accionante funge como titular de los derechos presuntamente vulnerados, e interpuso la acción de tutela por medio de apoderado debidamente facultado.
- **Legitimación por pasiva:** **Casur** es la entidad pública que guarda competencia administrativa específica para reconocer y pagar las prestaciones de retiro y sustituciones pensionales del personal de la Policía Nacional.
- **Inmediatez:** el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, comoquiera que la negativa de reconocimiento de la prestación pedida genera sus efectos de manera continua en el tiempo y resulta ciertamente actual.
- **Subsidiariedad:** dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales se erige el requisito de

subsidiaridad, de acuerdo con el cual, y conforme expresamente consagra el artículo 86 superior, “...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado¹ que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En desarrollo de ese postulado de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas claras de procedencia que fueron compiladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 29 de octubre de 2019², así:

“Subsidiariedad: para resolver este tópico, la Sala reitera que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, lo que significa, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, que “solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

A partir de dicha restricción, que proviene del contenido diáfano del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha derivado las siguientes premisas:

- i. La acción de tutela “no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria”⁴.
- ii. “[L]a protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela”⁵, como quiera que si la misma Constitución “les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental”⁶.
- iii. Si la propia Constitución asignó a la acción de tutela un carácter eminentemente subsidiario, es claro que los demás medios de defensa judicial constituyen “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”⁷.

En esa oportunidad, la Corte determinó que “[e]l carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos”, motivo por el cual consideró que “se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del

¹ T-565 de 2009

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. Sentencia de 29 de octubre de 2019. Expediente 11001333503020190033201.

³ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

petionario o de su núcleo familiar, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes”.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional expuso⁸ que para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, el juez debe verificar circunstancias como las siguientes: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional”, “b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”, “c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada”, y “d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

Luego, el Despacho concluye que en situaciones como la que nos ocupa, en las que **se pretende obtener por vía de la acción de tutela la sustitución de una asignación de retiro**, el mecanismo de amparo constitucional resultaría procedente solo si el interesado demuestra que el mecanismo judicial ordinario ante el Contencioso Administrativo no resulta idóneo para proteger sus derechos fundamentales, asunto que debe ser observado en concreto, atendiendo a las condiciones particulares de quien solicita el amparo constitucional.

Dicho lo anterior, se ocupa el Despacho del estudio de procedencia de la acción de tutela interpuesta respecto del requisito de **subsidiariedad**, teniendo en cuenta el alcance de lo pedido en la solicitud introductoria.

Para tal efecto, rememórese que, de conformidad con las pruebas allegadas al informativo, la señora **Núñez Prada** solicitó ante **Casur** la sustitución de asignación pensional en cuantía equivalente al 50% en calidad de cónyuge sobreviviente, petición negada a través de sendos actos administrativos por la entidad accionada.

El libelo de acción, en cuanto a la procedencia por subsidiariedad e inmediatez, explica que la solicitud de tutela resulta procedente porque la accionante “*dependía económicamente del causante y tras su muerte ha quedado desamparada, enfrentando deudas y sin ni siquiera el servicio básico de salud, por ello, su mínimo vital se encuentra en riesgo*”.

Así mismo, plantea que el medio de control y restablecimiento del derecho es ineficaz, toda vez que “*allí, la resolución definitiva puede durar (5) o más años. Reitero el medio de control no resulta idóneo ni eficaz, (i) pues la duración del proceso es muy extenso (5 años o más), (ii) mi cliente dependía económicamente del causante y ante la ausencia de este y los recursos que este aportaba queda desamparada, pues pequeña empresa de confecciones que tenía fue declarada en quiebra, por ello se vería afectada su salud y su mínimo vital, entre otros, (iii) aunado a lo anterior, no existe otro beneficiario con mejor derecho que mi cliente para reclamar la sustitución de la asignación de retiro en cuestión.*”.

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-204 de 4 de abril de 2017, expediente núm. T-5.871.578, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto, este Estrado Judicial advierte que no se observa que **Núñez Prada** haya puesto en marcha el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos que alude como trasgresores de sus derechos fundamentales, sin que se encuentre expuesto ningún motivo específico válido por el cual considere que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo o eficaz.

Sobre el particular, recuérdese que la garantía del control jurisdiccional de los actos administrativos también provee la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que pueden ser solicitadas incluso con carácter de urgencia, al tenor de lo normado en el artículo 231 del CPACA, razón por la cual no resulta cierto que la demandante deba someterse al resultado de un procedimiento ordinario para obtener una solución, al menos temporal, a los derechos subjetivos que considera vulnerados.

Ergo, el Juzgado considera que la acción de tutela de la referencia no puede abrirse paso como mecanismo de defensa judicial principal, pues ello desconocería el carácter residual, urgente y subsidiario de tan importante herramienta constitucional de protección de derechos fundamentales. Por consiguiente, descartado lo anterior, corresponde ahora verificar si la acción de amparo bajo examen es procedente de manera transitoria, con el fin de evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En este punto, vale aclarar que la premisa de la cual parte la propuesta de procedencia de la demanda resulta ciertamente anacrónica, comoquiera que si se aceptara que, por cuenta del trámite y duración de los procesos ordinarios, todas las personas que considerasen fueron lesionadas en sus derechos subjetivos por cuenta de la expedición de actos administrativos no cuentan con un mecanismo de defensa judicial eficaz, la existencia de la acción contencioso administrativa en la modalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tendría sentido alguno, pues al establecerse como cierto que la administración de justicia a través de ese mecanismo es inoportuna o ineficaz, ciertamente se estaría aceptando la sustitución de los mecanismos ordinarios y el advenimiento de la acción de tutela como medio principal de restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados por la Administración a través de actos administrativos.

Tal idea no resulta de recibo para el Despacho, dado que ni el Constituyente ni el Legislador lo han considerado así: la acción de tutela sigue exhibiendo un carácter eminentemente supletorio y subsidiario, pues, se reitera, ***[L]a protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela***⁹, como quiera que si la misma Constitución *“les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido*

⁹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

estatuídos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental”¹⁰.

En el presente caso, la tutelante acusa la trasgresión de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, sin embargo, no expone ninguna situación relacionada que haga evidente cómo la actuación administrativa origina graves consecuencias negativas o riesgos de transgresión a esas garantías esenciales. Es más, al realizar la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, evidencia el Despacho que la accionante se encuentra activa en calidad de **cotizante** desde el 22 de enero de 2013 en el régimen contributivo, lo cual refleja que actualmente cuenta con una actividad laboral y, por ende, desvirtúa la vulneración al derecho del mínimo vital.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	85769320
NOMBRES	OLGA LUCIA
APELLIDOS	NUÑEZ PRADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	22/01/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 12/02/2021 10:33:09 | Estación de origen: 102.100.70.220

Así las cosas, este Juzgado debe advertir que no observa probanza alguna en el plenario de la cual pueda colegirse la causación de un perjuicio irremediable para la accionante que deba ser conjurado, al menos de manera transitoria, a través del mecanismo de amparo constitucional.

Luego entonces, del análisis efectuado con antelación, el viable concluir que la acción de tutela interpuesta en esta oportunidad no es procedente, como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para colegir que el medio ordinario de defensa judicial con el que cuenta para reivindicar los derechos presuntamente lesionados, es ineficaz o inadecuado para esos fines.

Así, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la ausencia de un perjuicio irremediable que pueda ser causado a la actora, y encontrándose probado que la actuación del **Casur** no pone en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida digna de la tutelante, es dable concluir que la

¹⁰ Ibídem.

presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

2.4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d12eb7e7b83a4f389c6e5ff7428a79dd771947469b051a7c193e6fec18bff67**

Documento generado en 03/12/2021 04:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>